



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**  
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO  
E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO:** Fijación de alimentos  
**RADICACIÓN N°** 70-678-40-89-001-2022-00045-00  
**DEMANDANTE:** DARCY MILAGRO RODRIGUEZ BENITEZ  
**ACCIONADO:** SIXTA TULIA BENITEZ ARRIETA

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra la providencia adiada 16 de junio de 2022, mediante la cual se admitió la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, notificándose tal providencia el 23 de agosto de 2022.

Posteriormente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se presenta recurso de reposición en tiempo, el día 24 de agosto de 2022.

### **3. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Manifiesta que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita fijación de alimento a la demandada, sin embargo, es menester señalar que dicha solicitud debe ser concluida, toda vez que la carga alimenticia de la demandante fue asumida por su legítimo padre el señor Iván Rodríguez Narvárez; el cual en proceso de divorcio con radicado 2022 - 00043 promovido ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre, señala que se hará cargo de su menor hija, mientras su poderdante asumiría la alimentación de sus otras dos hijas menores. Así lo expresa en el libelo demandatorio aportado al presente correo.

Por tanto, alega que es incongruente solicitar dichos alimentos cuando su padre en proceso vigente acepta, reconoce, admite y pretende el cuidado, la tenencia y los alimentos de la demandante.

#### **4. TRÁMITE DEL RECURSO**

Del memorial contentivo del recurso de reposición, la secretaría del Juzgado procedió a correr traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

La parte demandante recorrió el traslado de la siguiente manera:

Frente a lo aquí expuesto, se vislumbra que el recurso interpuesto, se centra en trasladarle la responsabilidad de la demandante al señor Iván Orlando Rodríguez Narváez, la cual nunca ha evadido, puesto que de las mismas pruebas que aporta la parte demandada, se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones como padre frente a la demandante, cosa que no sucede con la parte demandada; pues se puede observar que el padre de la joven Rodríguez Benítez, ya tiene en firme una sentencia dentro del proceso de alimentos surtido en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo radicado bajo el número 2022-00244-00, donde se le señala como alimentos definitivos en favor de sus menores hijas, el porcentaje del 30% del salario devengado.

Señala que la carga alimentaria de la demandante, actualmente se encuentra bajo la responsabilidad del padre de esta, no puede con este argumento la parte demandada, pretender sustraerse de las obligaciones que le impone la Ley como madre, pues, es precisamente por ese motivo que la joven Rodríguez Benítez demanda a su madre, ya que el padre es quien la sostiene a ella; añádase a lo expuesto que sobre este ya existe la sentencia que se aporta en el caso de marras, por lo que quedaría entonces la demandada sin ninguna obligación sobre sus tres hijas.

#### **5. CONSIDERACIONES**

De entrada, es preciso manifestar que el recurso de reposición según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso "busca que el mismo funcionario que profirió la decisión se

devuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial.”.

Por su parte el C.G.P., también nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318, el cual textualmente señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*...”. (Negrilla para resaltar)*

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición.

En este punto es menester señalar el contenido de los incisos 5º, 6º y 7º del art. 391 del CGP, así:

**“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*(...)*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”*

Acorde con la norma transcrita, para los procesos verbales sumarios como son los de fijación de alimentos, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el art. 318 del CGP.

En el caso bajo estudio tenemos que la parte demandada interpone recurso de reposición alegando *"que es incongruente que la demandante solicite alimentos a su madre, cuando su padre en proceso vigente acepta, reconoce, admite y pretende el cuidado, la tenencia y los alimentos de la misma, por tanto dicho proceso debía de dirigirse al progenitor en caso de incumplimiento."*

En ese sentido, el despacho considera que lo alegado por la parte demandada no se configura como una excepción previa, toda vez que las mismas son taxativas, señaladas en el artículo 100 del C.G. del P., y tienen como finalidad corregir los aspectos formales de la demanda y del proceso.

No obstante, el recurso interpuesto por la parte demandada ataca la pretensión de la demanda, esgrimiendo una especie de inexistencia de la obligación en cabeza de la demandada, convirtiéndose a priori en una excepción de mérito, que debe ser alegada con la contestación de la demanda, como lo establece el artículo 96<sup>1</sup>, numeral 3 del C.G. del P.

Por lo anterior, consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso, no es procedente en este estadio del proceso esgrimir mediante recurso de reposición, alegatos de fondo propios de las excepciones de mérito, aunado al hecho que, el auto admisorio estudiar

---

<sup>1</sup> La Contestación de la demanda contendrá: Las excepciones de mérito que se quieren proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento factico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

requisitos formales de la demanda, y no entra a discernir sobre el fondo del asunto, siendo el escenario para ello la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Eduardo Name Garay Tulena  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc732d6b5a06f36c92e6136f84891913125fb2d9e40ff80f5813a9708c2e51**

Documento generado en 14/09/2022 01:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**